



INFORME SECRETARIAL. -Bogotá D.C.- junio (8) de 2023. En la fecha pasa al Despacho la presente acción de tutela radicada bajo el número 2023-088, asignada mediante reparto el día de hoy y recibida vía email en la misma data, para surtir trámite de primera instancia, en la que funge como accionante Sandra Duran Ortiz en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos. **SÍRVASE PROVEER.**

DAVID ALEJANDRO GONZÁLEZ OLAVE

Escribiente

JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por Sandra Duran Ortiz en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Universidad Sergio Arboleda.

En relación con la **medida provisional** solicitada en el escrito inicial, no se observa la necesidad y/o urgencia en emitir dicha orden, que denote un inminente perjuicio irremediable, pues conforme lo acota el accionante la fecha de presentación de las pruebas está prevista para el 2 de julio hogaño, época para la cual ya se ha emitido la decisión de fondo, de acuerdo con el término que para el efecto prevé el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Revisado el libelo de la tutela y sus anexos, **SE REQUIERE** a la accionante Sandra Duran Ortiz para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, a partir del recibo del correspondiente oficio, preste juramento de no haber presentado acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones, so pena de las consecuencias penales por falso testimonio.

En consecuencia, inmediatamente, solicítense a las entidades accionadas se sirvan informar a este Despacho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del correspondiente oficio, lo que estimen pertinente frente al libelo de tutela.

En atención a que la acción constitucional versa sobre concurso de méritos, el Despacho encuentra necesario aludir a lo manifestado por la Corte Constitucional:



“(...) la coadyuvancia en la acción de tutela se encuentra expresamente prevista en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: “Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que “(...) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)

A su turno, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. (...) Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”

De otro lado, el Código General del proceso señala:

“ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.”

En virtud de lo anterior, se ordena a la Comisión Nacional del Servicios Civil - CNSC que de inmediato proceda a publicar en la página web donde se ofertó y se hacen las comunicaciones del “Proceso de selección 2457 de 2022 - TERRITORIAL 9, del INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA”, la existencia de la presente acción de tutela junto con sus anexos, con el fin de garantizarle a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero (1º) Penal Circuito con
Función de Conocimiento**

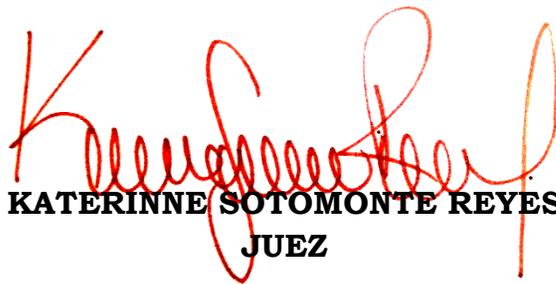
Carrera 28 A No. 18 A – 67- Bloque B Piso 5 - Telefax:
4280308 Complejo Judicial Paloquemao -
j01pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

las personas que tengan interés en el resultado de la misma su derecho a la defensa.

SE REQUIERE a la Comisión Nacional del Servicios Civil para que, una vez realizada la publicación anterior, lo informen al Despacho allegando los soportes respectivos.

Ténganse en cuenta las pruebas aportadas por las partes y las demás que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos debatidos.

CÚMPLASE,


KATERINNE SOTOMONTE REYES
JUEZ